



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO,
DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Juan Arnulfo González Riviera, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **042798**; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de once de enero de dos mil doce, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, página mil doscientos veintitrés y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexo de Juan Arnulfo González Riviera, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por el que desahoga la vista dada mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en ese asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo".

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de fondo. Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. ---

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado”.

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

Por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria del día ocho anterior, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en este asunto, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha Legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por proveído de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor que fue notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo siguiente, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Cuarto. Por auto de seis de junio de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional; y por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticinco siguiente, el Oficial Mayor de dicho órgano legislativo remitió copia certificada del acuerdo número 283, emitido el veinte de junio del citado año, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el *“procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca”*.

Por proveído de dos de julio de dos mil doce, se dio vista a la parte actora; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el día

trece siguiente, la delegada del Municipio actor informó que sometería a consulta de cabildo los actos emitidos por el Congreso estatal.

Quinto. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

*“I. El H. Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, ha emitido el decreto número 283, mediante el cual establece los lineamientos que regirán el proceso conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe entre mi Municipio de Matías Romero Avendaño y el Municipio de Santa María Petapa. --- Respecto de esta determinación emitida por la autoridad responsable, **manifestamos nuestra conformidad** en términos del acta de cabildo de mi municipio que se adjunta a la presente en copia certificada. Lo anterior, toda vez que, una vez impuestos del contenido de dicha determinación, se advierte que contiene normas justas, adecuadas y pertinentes para regir un proceso conciliatorio en el que, mi municipio pueda plantear, acreditar y obtener un resultado favorable para el respeto irrestricto de nuestro ámbito jurisdiccional (sic), dejando a salvo la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en caso de considerarlo pertinente [...]”.*
[Énfasis añadido].

Sexto. Por auto de tres de octubre de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informa lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Que con fecha 2 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado dictó un acuerdo en el sentido que se tuvo por recibido el oficio número HAC-547-2008, relativo a la petición que realiza el Presidente Municipal de Santa María Petapa al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita su intervención ante la instancia correspondiente, a fin de que se resuelva el problema de límites y colindancias territoriales entre los municipios de Santa María Petapa y Matías Romero Avendaño, asimismo, se señalan las once horas del día dieciséis de octubre del presente año para que comparezca el Municipio solicitante por conducto de su ayuntamiento ante esta Comisión Permanente de Gobernación, con la finalidad de ratificar el contenido de la pretensión contenida en el oficio de referencia bajo el número HAC-547-2008, por lo que se ordena notificarle al Municipio promovente de manera personal mediante oficio, por conducto de su ayuntamiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalado se le tendrá por no interpuesta su petición [...]”.

Séptimo. Por auto de treinta de octubre de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el trece de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informa lo siguiente:

“[...] la Comisión Permanente de Gobernación actuando en el expediente 205 del índice de dicha Comisión, con fecha 16 de octubre de 2012 realizó la diligencia de ratificación a cargo del Síndico Municipal del Municipio de Santa María Petapa en representación legal de su Ayuntamiento, ratificación que hizo del oficio HAC-547-2008, mediante el cual solicita la intervención de esta soberanía como autoridad conciliatoria para atender al problema de límites y colindancias que sostiene su Municipio con el Municipio de Matías Romero Avendaño”.

Por proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor mediante oficio 4480/2012 entregado el veintidós de noviembre siguiente, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

Octavo. Por auto de once de marzo de dos mil trece, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinte de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

“[...] me permito informar que mediante oficio PM/MSN-501/2012 de fecha 26 de octubre de 2012 la C. ÁNGELA JUÁREZ MENDOZA, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca y en representación del mismo, informa al Dip. Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 25 de octubre de 2012, misma que adjunta, los Concejales integrantes de su Ayuntamiento designan a la Comisión de Límites del Municipio de Santa María Petapa, para el tratamiento conciliatorio en el conflicto intermunicipal con el Municipio de Matías Romero Avendaño acordaron solicitar a la Comisión Permanente de Gobernación un término de 90 días hábiles para que dicha Comisión de Límites, presente la solicitud respectiva con las identificaciones de las zonas en conflicto, los documentos y demás anexos que funden su petición, así como una propuesta seria al mismo, atento a lo que establece la normatividad que rige dicho procedimiento conciliatorio. En ese orden los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación actuando en el expediente 205 del índice de la referida Comisión emiten acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual otorgan al Ayuntamiento de Santa María Petapa por única vez la prórroga solicitada por el término de noventa días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 23 de los Lineamientos que rigen el procedimiento conciliatorio”.

Por proveído de veinte de marzo de dos mil trece, se dio vista a los Municipios actor y tercero interesado mediante oficios 1159/2013 y 1160/2013, entregados, respectivamente, el veinticinco de marzo y primero de abril siguientes, en los domicilios que al efecto designaron en autos.

Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil trece, el Presidente Municipal de Matías Romero

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Avendaño, Distrito de Juchitlán, Estado de Oaxaca, desahogó la vista ordenada en autos y manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Hasta ahora el Congreso del Estado de Oaxaca no ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional número 10/2011, por tal motivo solicito se sirva requerir a dicha institución para que cumpla con los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal de la Nación al resolver la controversia constitucional antes citada y con ello encontrar una solución perdurable para los dos Municipios en cuestión”.

Derivado de lo anterior, por auto de veintiséis de abril de dos mil trece, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional; y por oficio presentado ante este Alto Tribunal el catorce de mayo de dos mil trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca informa lo siguiente:

“Tomando en cuenta que el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual se le otorga al Ayuntamiento de Santa María Petapa por única vez la prórroga solicitada por el término de noventa días hábiles, para que la Comisión de Límites que designó, presente la solicitud respectiva con las identificaciones de las zonas en conflicto, los documentos y demás anexos que funden su petición, así como una propuesta seria al mismo, atento a lo que establece la normatividad que rige dicho procedimiento conciliatorio, el referido acuerdo le fue notificado al Síndico Municipal de Santa María Petapa el día 28 de diciembre de 2012, en ese sentido está transcurriendo el términos de 90 días hábiles que le fueron otorgados a dicho Municipio, en virtud de que dicho término fenece el próximo miércoles 15 de mayo de 2013.

[...]

En ese orden una vez que transcurra el plazo de 90 días hábiles que le fueron otorgados al Municipio de Santa María Petapa, la Comisión Permanente de Gobernación acordará lo que en derecho proceda”.

Por diverso acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional; y por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil

trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, rindió informe en los términos siguientes:

“Con fecha 19 de junio de 2013 la LXI Legislatura Constitucional con la facultad conferida por los artículos 59, fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2 y 11 de los Lineamientos que rigen el procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe, existente entre los municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, aprobó el acuerdo número 561, mediante el cual se da por concluido el procedimiento conciliatorio ante la falta de interés legítimo y jurídico del Municipio de Santa María Petapa, dejando a salvo los derechos que puedan hacer valer los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa por la vía respectiva, asimismo, en dicho acuerdo se ordena el archivo definitivo de los expedientes número 205 y 454 acumulado del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, como asunto concluido”.

Por proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor, así como al Municipio tercero interesado; y mediante escrito presentado el doce de julio siguiente, el Síndico Procurador del Municipio de Matías Romero Avendaño, manifestó lo siguiente:

“Ese Alto Tribunal no debe tener a dicha legislatura dando cumplimiento a la sentencia de fecha once de enero de dos mil doce, emitida por esa Suprema Corte de Justicia, por las siguientes razones: --- I.- Dicha Comisión Permanente de Gobernación jamás instauró el procedimiento conciliatorio como lo establecen los lineamientos que rigen el procedimiento conciliatorio entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ya que nunca señaló fecha y hora para que ambos Municipios nos sentáramos a dialogar acerca del conflicto intermunicipal que hasta la fecha venimos sosteniendo, y que de estos diálogos hubiéramos encontrado puntos de coincidencia para que con la mediación de la Comisión Permanente de Gobernación fuéramos construyendo acuerdos que conllevaran a resolver el conflicto intermunicipal. --- II.- Por todos es sabido que para alcanzar la solución de un conflicto mediante la conciliación se requiere de tiempo y el éxito depende en gran manera de la capacidad y voluntad que muestre el mediador o conciliador para convocar a las partes; por lo tanto, considero que la Comisión Permanente de Gobernación debe hacer su esfuerzo por sentar a las partes e iniciar con los primeros encuentros con la firme voluntad política de encontrar una solución amigable al conflicto; y no debe suponer que las partes no tienen interés en resolver el conflicto intermunicipal, pues de la simple lectura del dictamen no se aprecia en los expedientes 205 y 454 acumulados que la referida Comisión de Gobernación haya mostrado esfuerzo y dedicación por alcanzar una solución al conflicto planteado. --- III.- La Comisión Permanente de Gobernación se ha precipitado en solucionar el conflicto intermunicipal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quizás se deba porque esta legislatura está próxima a fenecer sus funcionales al igual que los Ayuntamientos involucrados, sin embargo, debe agotar fehacientemente todos los medios para ir buscando y construyendo una solución justa al problema planteado”.

Noveno. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de once de enero de dos mil doce, dictada en este asunto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los decretos legislativos impugnados y vinculó al Poder Legislativo estatal a dirimir el conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, iniciando el procedimiento para solucionarlo previo establecimiento de reglas procesales claras.

En cumplimiento a lo anterior, de los informes rendidos por la autoridad demandada se advierten los actos siguientes:

1. El Poder Legislativo estatal aprobó el acuerdo legislativo número 283, de veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el “*procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca*”, que en lo conducente establecen:
 - a) El procedimiento y las reglas a seguir para arribar a la solución del conflicto serán las que establecen dichos lineamientos (Artículo 8).
 - b) La Comisión de Gobernación citará al Municipio solicitante para la ratificación de su solicitud, si así lo hiciera, se le requerirá para que en un plazo no mayor a veinte días, integre una Comisión de Límites Intermunicipales, cuya tarea será la de identificar, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal (artículo 9).
 - c) Si así lo hiciera, la Comisión de Gobernación ordenará notificar al ayuntamiento del municipio con el que se tenga la discrepancia limítrofe, corriéndole traslado de la solicitud y demás anexos, haciéndole saber de la integración de la Comisión de Límites Intermunicipales del Municipio inconforme y de sus objetivos, así como de la propuesta de establecimiento de un diálogo, acompañando para tal efecto las documentales relativas a la misma (Artículo 10).

- d) Los Municipios podrán, en todo tiempo, separarse de la prosecución conciliatoria ante el Congreso del Estado y someterse a la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (Artículo 6).
 - e) Si en el transcurso del procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder vía contenciosa (Artículo 16).
 - f) Lo no previsto en los lineamientos será resuelto por la Comisión de Gobernación mediante acuerdo que al efecto emita (Artículo 23).
2. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, en términos del artículo 9 de los lineamientos aprobados, tuvo por recibido el oficio HAC-547-2008 del Presidente Municipal de Santa María Petapa, por medio del cual solicita la solución del conflicto limítrofe.
 3. Mediante diligencia de dieciséis de octubre de dos mil doce, el Congreso estatal requirió al *"Municipio solicitante por conducto del compareciente, para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles integre en sesión de cabildo una comisión de límites intermunicipales cuya tarea será la de identificar, en los términos de los lineamientos, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal"*.
 4. Por oficio PM/MSM-501/2012, la Presidenta Municipal de Santa María Petapa, informó al Poder Legislativo estatal la designación de la Comisión de Límites Intermunicipales, asimismo, solicitó *"el término de 90 días hábiles para que dicha Comisión de Límites, presente la solicitud respectiva con las identificaciones de las zonas en conflicto, los documentos y demás anexos que funden su petición, así como una propuesta seria de solución al mismo, atento a lo que establece la normatividad que rige dicho procedimiento conciliatorio"*.
 5. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Congreso del Estado otorgó al referido Municipio la prórroga solicitada, lo que fue notificado por conducto del Síndico el día veintiocho de diciembre de dos mil doce.
 6. Por certificación de catorce de mayo de dos mil trece, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, hizo constar que había fenecido la prórroga concedida al Municipio de Santa María Petapa
 7. Dado que el Municipio de Santa María Petapa no formuló, dentro del plazo concedido, la solicitud o propuesta de solución al conflicto, con la identificación de las zonas, los documentos y demás anexos que funden su petición, el diecinueve de junio de dos mil trece, la autoridad demandada aprobó el acuerdo número 561, mediante el cual se da por concluido el procedimiento conciliatorio ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CÔRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la falta de interés legítimo y jurídico del Municipio de Santa María Petapa, dejando a salvo los derechos que puedan hacer valer los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa por la vía respectiva, asimismo, en dicho acuerdo se ordena el archivo definitivo de los expedientes número 205 y 454 acumulado del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, como asunto concluido.

Las mencionadas constancias exhibidas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, son suficientes para tener **por cumplida la sentencia** dictada en este asunto, en tanto acreditan que, conforme a lo ordenado en el fallo constitucional, la autoridad demandada inició el procedimiento para solucionar el conflicto de límites entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, conforme a las reglas o procedimiento que ~~el~~ propio Municipio actor aceptó, contenidos en los *"LINEAMIENTOS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE, EXISTENTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO Y SANTA MARÍA PETAPA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA"*.

Si bien el procedimiento relativo culminó con un acuerdo legislativo que ~~no~~ resuelve en definitiva el conflicto limitrofe de que se trata, dado que no se presentó una propuesta de conciliación entre las partes, tal situación no impide tener por cumplida la sentencia, dado que el acuerdo que tuvo por concluido el procedimiento deriva de la propia actuación del Municipio de Santa María Petapa ante la omisión de presentar la solicitud respectiva, con la identificación de las zonas en conflicto, los documentos y demás anexos que fundan su petición y estar en posibilidad de un dialogo con la contraparte; y la legalidad de dicho acto legislativo no puede ser motivo de estudio en este proveído.

En ese sentido, la sentencia debe tenerse por cumplida, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad o motivos de exceso o defecto en el cumplimiento que puedan advertirse, en su caso, del acuerdo legislativo que tuvo por concluido el procedimiento conciliatorio ante la falta de interés legítimo y jurídico del Municipio de Santa María Petapa, dejando a salvo los derechos que puedan hacer valer los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa por la vía respectiva, lo que no puede ser objeto de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 10/2011.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor y tercero interesado.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

